

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4297/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de diciembre de 2019	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: INEXISTENTE	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"REQUIERO QUE LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES SEA ENVIADA A ESTE CORREO ELECTRONICO. SOLICITO ME ENVÍEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. LOS CONTRATOS DE GAS CELEBRADOS POR ESA INSTITUCIÓN EN LOS AÑOS 2017,2018 Y 2019</i> <i>2. LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y/O ADJUDICACIÓN DE SERVICIO DE GAS LLEVADOS A CABO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019</i> <i>3. EL GASTO TOTAL DEL SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019</i> <i>4. EL COSTO DE MATERIALES POR EL SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019</i> <i>5. EL COSTO DE SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019..." [sic]</i> 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No emitió respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	NO MENCIONA NUMERO DE SOLICITUD	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se SOBRESEE por improcedente.	

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4297/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la omisión de respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
TERCERA. IMPROCEDENCIA	6
Análisis	7
RESUELVE	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 24 de septiembre de 2019, la persona hoy recurrente a través de correo electrónico presentó solicitud de acceso a información pública ante la Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue omisa en señalarle un número de folio.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

[...]

REQUIERO QUE LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES SEA ENVIADA A ESTE CORREO ELECTRONICO. SOLICITO ME ENVÍEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. LOS CONTRATOS DE GAS CELEBRADOS POR ESA INSTITUCIÓN EN LOS AÑOS 2017,2018 Y 2019*
- 2. LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y/O ADJUDICACIÓN DE SERVICIO DE GAS LLEVADOS A CABO EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019*
- 3. EL GASTO TOTAL DEL SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019*
- 4. EL COSTO DE MATERIALES POR EL SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019*
- 5. EL COSTO DE SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS 2017, 2018 Y 2019..." [sic]*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones: "*Correo Electrónico*"

II. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de octubre de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"En este acto interpongo recurso de revisión contra la Alcaldía Azcapotzalco, por la omisión de respuesta a mi solicitud de la cual ya superan los nueve días que otorga la Ley de Transparencia sin que la Alcaldía ya señalada enviara ningún tipo de acuse o prórroga." [sic]

IV. Prevención. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 20 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en artículo 238, párrafo primero de la Ley de la materia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

- *Precise el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública, a la cual desea interponer recurso de revisión, y una vez hecho lo anterior;*
- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

VI. Desahogo. Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2019, la parte recurrente desahoga en sus términos la prevención realizada.

V. Admisión. Con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la admisión del Recurso de Revisión por **OMISIÓN** de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

El 22 de noviembre de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 29 de noviembre de 2019, el sujeto obligado remitió a través de correo electrónico, sus manifestaciones así como sus anexos, en las que medularmente señala:

Asimismo, se informa que previo al correo electrónico de fecha catorce de noviembre remitido por la C. Sandra Trujillo, a la cuenta de esta Subdirección: transparenciaazcapotzalco@gmail.com, no se cuenta con registro previo alguno de un correo electrónico anterior por parte de la ahora recurrente.

VII. Cierre de instrucción. El 02 de diciembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, **235 fracción I**, 236, 237, 242, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción II y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La recurrente presentó el recurso de revisión, a través de correo electrónico, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Ponencia a las constancias que integran el presente expediente, se observó que el sujeto obligado, hizo del conocimiento a través del oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2019-A3627 de fecha 27 de noviembre de 2019, que **no se cuenta con registro previo alguno de un correo electrónico anterior por parte de la ahora recurrente.**

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior y toda vez que, el estudio de las causales de sobreseimiento guarda el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción III del artículo 249 de la Ley de la Materia.

- **Análisis.** Se procede a determinar si se actualiza la hipótesis prevista para ello es importante señalar lo que establecen los artículos 248, fracción III en relación con el 249, fracción III de la Ley de Transparencia, los cuales a la letra disponen:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con los artículos anteriores, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que no se configura ningún acto que pueda ser recurrido, ya que del análisis que realizó esta Ponencia a la gestión en el sistema electrónico INFOMEXDF se pudo corroborar que no existe un folio generado en el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior del estudio del presente recurso se desprende que el sujeto obligado no tuvo conocimiento de la solicitud de información, tal y como lo expreso en sus manifestaciones.

Ahora bien, al no haber manera de cumplimentar una solicitud que nunca recibió, ni existe un folio generado por el sistema electrónico, ni trámite ante las unidades administrativas que conforman al sujeto obligado este órgano garante determina que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: RR.IP. 4297/2019

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4297/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**